

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

(Procesos acumulados)

Exp. - No. 11001333603320180035000

Exp. - No. 11001333603320190019000

**Demandante: JOSE VICENTE POVEDA PIÑARTE Y OTROS, Y ALIANZA
FIDUCIARIA S.A.**

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 113

Con ocasión al trámite de liquidación del crédito en el proceso de la referencia, se tiene que:

I. ANTECEDENTES

- Respecto del proceso 11001333603320180035000:

1. La señora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de los señores JOSÉ VICENTE POVEDA POVEDA PIÑARETE -quien únicamente actúa como cesionario de los derechos económicos de los señores Andrés Poveda Suárez, Pedro Manuel Poveda Suárez y Sergio Alejandro Poveda Ramírez-, DIANA ROCÍO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ y CRISTIAN VICENTE POVEDA SUÁREZ presentaron el 5 de septiembre de 2018, demanda ejecutiva en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener el pago de la sentencia proferida por H. Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección B del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Sala de Descongestión (fls. 4 a 12 c. 2).

2. Por auto del 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos: (fls. 74 a 80 c. 1).

“(…) **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE¹, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

Por la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)², esto es, el valor equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.650.000) discriminada así:

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	MONTO SALRIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500)
JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ)	300	176.850.000,00
DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUE	100	58.950.000,00
JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ	100	58.950.000,00
CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	100	58.950.000,00
JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
TOTAL	700	412.650.000,00

Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.560.000), discriminada así:

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	MONTO SALRIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500)
JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ)	300	176.850.000,00
DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUE	100	58.950.000,00
JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ	100	58.950.000,00
CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	100	58.950.000,00
JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
TOTAL	700	412.650.000,00

Así como, por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: *Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.*

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (...)

- Respecto del proceso 11001333603320190019000:

3. La ALIANZA FIDUCIARIA SA quien actúa en calidad de cesionaria de los derechos económicos de los señores Hilda María Piñarete de Rojas, Juan Antonio Poveda Piñarete, Pedro Ignacio Poveda Piñarete, Floresmiro Poveda Piñarete, Flor Alba Poveda Piñarete, Omar Niampira Piñarete, Ana Matilde Poveda Villamil, José Vicente Poveda Piñarete, Wenceslao Poveda Suarez y Oscar Giovanni Poveda Suárez, presentó el 3 de mayo de 2019, demanda ejecutiva en contra de la Nación -Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación con el objeto de obtener el pago de la sentencia proferida por H. Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección B del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera -Sala de Descongestión (fls. 4 a 12 c. 2).

4. Por auto del 14 de agosto de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos: (fls. 97 a 103 c. 1 exp. 2018-350)

*“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.4, y UNICAMENTE en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN5 por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)**, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.*

TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. (...)

- De la acumulación de los procesos y liquidación del crédito:

5. El 14 de agosto de 2019, al advertirse que en el despacho se tramitaba la demanda ejecutiva No. 1100133360332018003500 cuyo título era idéntico al alegado en la demanda 2019-00190, se indicó que se realizó el estudio del mandamiento de pago con fundamento en el citado título y adicionalmente, se estudió y ordenó la acumulación de los procesos en referencia. (fls. 38 y 39 c. 1).

6. Por autos del 30 de octubre de 2019, se dispuso: (i) citar a la audiencia prevista en el artículo 443 del Código General del Proceso, para el día 7 de mayo de 2020 a las 9:00 am (fl.145 c. 1) y; (ii) se corrió traslado de a la parte ejecutante del incidente de regulación o pérdida de intereses formulado por la Fiscalía General de la Nación (fl.20 c. incidente).

7. De este modo, con fundamento en lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 463 del Código General del Proceso, el despacho profirió una sola sentencia el 24 de septiembre de 2020 en la que resolvió:

“PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución de acuerdo con los mandamientos ejecutivo proferidos el 15 de mayo de 2019 (exp. 11001-33-36-033-2018-00350-00) y el 14 de agosto de 2019 (exp. 11001-33-36-033-2019-00190-00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Condenase en costas al extremo ejecutado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en los términos señalados en el artículo 463 del CGP.

CUARTO: Se fijan como agencias en la suma del 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la Nación -Fiscalía General de la Nación, que deberá ser dividida y pagada en partes iguales, esto es un 1.5% para el proceso 2018-350 y un 1.5% para el proceso 2019-190.

(...)

8. De la parte motiva de la providencia se destaca que: *“es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena en contra de la ejecutada Nación -Fiscalía General de la Nación y dado que no interpuso ninguna*

de las excepciones procedentes en casos de ejecución de sentencias consagrados en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en cada uno de los autos que libraron mandamiento de pago tanto en el proceso principal como el acumulado.” (Fl. 22 documento 2º).

9. En ese orden, el día 15 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte ejecutante en el proceso 2018-00350 presentó por medio electrónico la liquidación del crédito con corte a 31 de octubre de 2020 (documento electrónico).

10. El día 20 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso 2019-00190 presentó por medio electrónico la liquidación del crédito con corte a 1 de octubre de 2020 (documento electrónico).

11. El 23 de octubre de 2020 la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante memorial electrónico afirmó objetar la liquidación del crédito presenta por la apoderada del señor José Vicente Poveda Piñarete y otros.

I. OBJECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 señala que la figura de la objeción a la liquidación del crédito es procedente cuando esta es relativa al estado de cuenta, precisa los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, y con ella allega una liquidación alternativa.¹

En este sentido es preciso aclarar que aun cuando la apoderada señala que su alegato (Fiscalía General de la Nación) está dirigido en contra de la liquidación del crédito presentada con relación a los ejecutantes *José Vicente Poveda Piñarete y*

¹ Ley 1564 de 2012. **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

otros, ciertamente la obligación dineraria sobre la cual desplegó el análisis contable fue sobre la obligación de que trata el mandamiento de pago librado en el proceso 2019-00190, cuyo ejecutante es la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cesionario de los derechos económicos de los señores (a) Hilda María Piñarete de Rojas, Juan Antonio Poveda Piñarete, Pedro Ignacio Poveda Piñarete, Floresmiro Poveda Piñarete, Flor Alba Poveda Piñarete, Omar Niampira Piñarete, Ana Matilde Poveda Villamil, José Vicente Poveda Piñarete, Wenceslao Poveda Suarez y Oscar Giovanni Poveda Suárez.

Significa que en realidad los fundamentos de la objeción señalan los presuntos de la liquidación del crédito presentada el día 20 de octubre de 2020 por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Hecha la anterior claridad, se tiene que la apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, señaló dos desatinos en la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y allegó una liquidación alternativa conforme con el artículo 446 ib. De la objeción de destaca:

“Una vez elaborada la liquidación del crédito por parte del profesional adscrito a la Fiscalía General de la Nación, se evidenció una diferencia en el cálculo de la tasa de interés moratorio, la cual corresponde a una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera, convertida a tasa de interés efectiva diaria tal como lo determina la Resolución No. 455 del 24 de febrero de 2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución No. 0-0625 de marzo de 2010, por medio de la cual Fiscalía General de la Nación adopta la fórmula para la liquidación de sentencias judiciales.

El demandante al liquidar el interés moratorio solo tomo la tasa mensual, lo que obviamente genera una diferencia a su favor en relación con el valor que arroja el liquidador de la Entidad.

Adicionalmente, no es factible exigir el pago total de los intereses; toda vez que, se debe aplicar la cesación de intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., por no allegar los requisitos de pago de acuerdo con la normatividad vigente en su momento.

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte demandante difiere con la liquidación de crédito elaborada por la Fiscalía General de la Nación.”
(Destacado por el despacho).

Revisado el escrito de la objeción, se observa que el argumento resaltado con negrilla por el despacho se trata de la reiteración de uno de los argumentos de defensa de la ejecutada frente a la ejecución de la obligación. Argumento que fue desatado y negado en la audiencia en la que se determinó seguir adelante con la ejecución, esto es, acerca de la “cesación o pérdida de intereses”. Ante lo cual vale decir que al respecto la apoderada de la entidad no interpuso recurso alguno, por lo

que dicha decisión se encuentra ejecutoriada; razón por la cual este alegato en específico no será tenido en cuenta en función de la objeción.

De otro lado, la presente objeción no tiene vocación de prosperidad en la medida que la liquidación alternativa en la que se sustentan los argumentos de la ejecutada no liquidó los intereses del periodo de tiempo de que esta asumió que existía cesación de intereses, omitiendo la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado.

II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

- Respecto del proceso 11001333603320190019000:

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 446 consagrado en la Ley 1564 de 2012 que trata de la referida *liquidación del crédito* señala que en este debe especificarse el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **lo cual ha de estar de acuerdo con el mandamiento pago, y en el presente caso, también ha de estar acorde con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

Mediante auto del 14 de agosto de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos (fls. 97 a 103 c. 1 exp. 2018-350):

*“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.4, y UNICAMENTE en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN5 por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)**, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.*

*TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00)**, y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.*

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012. (...)”

Nótese que la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es la ejecutante en el proceso 2019-00190, como cesionario de los derechos económicos de los señores (a) Hilda María Piñarete de Rojas, Juan Antonio Poveda Piñarete, Pedro Ignacio Poveda Piñarete, Floresmiro Poveda Piñarete, Flor Alba Poveda Piñarete, Omar Niampira Piñarete, Ana Matilde Poveda Villamil, José Vicente Poveda Piñarete, Wenceslao Poveda Suarez y Oscar Giovanni Poveda Suárez. Y que el capital de la obligación frente a la cual se ordenó el pago en auto del 14 de agosto de 2019 equivale a de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$409.148.106,00), lo que refleja que la objeción presentada por la Fiscalía General de la Nación se dirigió en contra de la liquidación presentada con ocasión a dicho mandamiento de pago.

Por otro lado en la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución - proferida por el 24 de septiembre de 2020- el despacho precisó que era *“claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena en contra de la ejecutada Nación -Fiscalía General de la Nación y dado que no interpuso ninguna de las excepciones procedentes en casos de ejecución de sentencias consagrados en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en cada uno de los autos que libraron mandamiento de pago tanto en el proceso principal como el acumulado.”* (Fl. 22 documento 2º).

Correlacionado el mandamiento de pago, junto con la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución en lo atinente a la cesación de los intereses, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra que **sí** esta está acorde con los parámetros establecidos por las menciones decisiones, contrario a lo objetado por la Nación-Fiscalía General de la Nación.

- Respecto del proceso 11001333603320180035000:

Se tiene que el día 15 de octubre de 2020 la apoderada de la parte ejecutante en el proceso 2018-00350 presentó por medio electrónico la liquidación del crédito con corte a 31 de octubre de 2020 (documento electrónico), de esta se corrió traslado el día 29 de octubre de 2020 tal y como lo señala el numeral 2º artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, sin que la parte ejecutada propusiera objeción dentro del término del traslado.

En ese orden se pone de presente que mediante auto del 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos: (fls. 74 a 80 c. 1).

“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE¹, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así:

Por la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) según el salario mínimo decretado para la vigencia de 2013 (\$589.500)², esto es, el valor equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.650.000) discriminada así:

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	MONTO SALRIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500)
JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ)	300	176.850.000,00
DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUE	100	58.950.000,00
JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ	100	58.950.000,00
CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	100	58.950.000,00
JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
TOTAL	700	412.650.000,00

Por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a los señores (a) JOSE VICENTE POVEDA PIÑARETE, DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUEZ, JOSE LEONEL POVEDA RODRIGUEZ, CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ y JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ la suma de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) equivalente a CUATROCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$412.560.000), discriminada así:

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	MONTO SALRIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500)
JOSÉ VICENTE POVEDA PIÑARETE (ANDRÉS POVEDA SUAREZ, PEDRO MANUEL POVEDA SUAREZ y SERGIO ALEJANDRO POVEDA RAMÍREZ)	300	176.850.000,00
DIANA ROCIO POVEDA RODRÍGUE	100	58.950.000,00

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	MONTO SALRIOS MINIMOS	VALOR EN EL SMLMV DEL AÑO 2013 (\$589500)
JOSÉ LEONEL POVEDA RODRÍGUEZ	100	58.950.000,00
CRISTIAN VICENTE POVEDA SUAREZ	100	58.950.000,00
JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ	100	58.950.000,00
TOTAL	700	412.650.000,00

Así como, por los intereses moratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2013, tomando en cuenta que la solicitud de pago se elevó el día 21 de abril de 2014 (fls. 70 a 72 C. Pal.) y bajo los parámetros del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 modificado por la Ley 446 de 1998, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 (...)"

Posteriormente con providencia del 24 de septiembre de 2020 el despacho ordenó seguir a delante con la ejecución y en ella además se precisó que era *“claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena en contra de la ejecutada Nación -Fiscalía General de la Nación y dado que no interpuso ninguna de las excepciones procedentes en casos de ejecución de sentencias consagrados en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en cada uno de los autos que libraron mandamiento de pago tanto en el proceso principal como el acumulado.”* (Fl. 22 documento 2º).

Correlacionado el mandamiento de pago, junto con la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución en lo atinente a la cesación de los intereses, frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra que **sí** esta está acorde con los parámetros establecidos por las menciones decisiones, contrario a lo objetado por la Nación-Fiscalía General de la Nación.

III. DE LAS COSTAS PROCESALES

Conforme con lo decidido en el proveído que ordenó seguir a delante con la ejecución -por concepto de agencias en derecho- la Fiscalía General de la Nación debe pagar en favor de cada una de las ejecutas la suma equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor de las obligaciones aquí ejecutadas, sin lugar a intereses. Así:

CUARTO: Se fijan como agencias en la suma del 3% en derecho de las sumas por las que expresamente en la presente decisión se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin intereses, la cual deberá cancelar la Nación -Fiscalía General de la Nación, que deberá ser dividida y pagada en partes iguales, **esto es un 1.5% para el proceso 2018-350 y un 1.5% para el proceso 2019-190.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada el 15 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte ejecutante en el proceso 2018-00350 con corte a 31 de octubre de 2020 de acuerdo con los fundamentos de la parte considerativa.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada el día 20 de octubre de 2020 por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso 2019-00190 con corte a 1 de octubre de 2020 con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO: NEGAR la objeción formulada por la apoderada de la Fiscalía General del a Nación por las razones expuestas.

CUARTO: CONMINAR a la Fiscalía General del a Nación al pago del crédito, como de las costas procesales fijadas por el Juzgado, *so pena* de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar según lo reglado por el parágrafo primero del artículo 195 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ccaefeed2bc68f440e3095c6998150d55df51d24a10cb38cc0dc12bcfb01008

Documento generado en 17/03/2021 04:52:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**